



Constancia. El auto admisorio de la demanda se notificó de manera personal a través del correo electrónico del demandado. El acuse de recibo data del 06-03-2023.

El término de traslado concluyó el 13-04-2023, en silencio.

Armenia, Quindío, abril 24 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Ordena Pago de Cuentas
Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Ligia Cardona Mayor
Demandado: Aníbal Cardona Mayor
Radicado: 630013103003-2023-00020-00

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver la viabilidad de emitir la providencia prevista en el artículo 379.2 del C.G.P ante la falta de contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Ligia Cardona Mayor formuló demanda para inicio de proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas en contra de Aníbal Cardona Mayor.

Procura la rendición de cuentas relativas a la Finca Casa Blanca para el período comprendido entre el 01-01-2009 al 28-02-2020, mismas que tasó en la suma de \$825.000.000.

Narra, además, que el demandado está en obligación de rendir cuentas en tanto aquel fungía como administrador del fundo rural aludido, sosteniendo que tal calidad se la otorgó “en el año



2009” Neyla Mayor de Cardona, madre de la actora y el demandado, hoy fallecida.

Así mismo, indica que la heredad es titulada en común y proindiviso por aquella, el demandado y las herederas de Carmenza Cardona Mayor, ello por adjudicación en sucesión, continuando el demandado con la administración del inmueble.

Tras ser admitida la demanda, se acreditó el agotamiento de la notificación personal del demandado, misma que luego de ser aclarada, se tuvo en cuenta por auto del 30-03-2023, acogiendo como fecha de la entrega de la intimación el 06-03-2023, sin que el demandado, tal como advierte la constancia que acompaña esta decisión, arribara escrito alguno.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 379.2 del C.G.P sostiene que “*Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*”

De ese modo, se colige que el demandado al interior de un asunto de estos perfiles dispone de tres alternativas para su defensa, cuales son *i)* oponerse a la rendición de cuentas; *ii)* objetar la estimación hecha por el actor y, *iii)* proponer excepciones previas, conductas echadas de menos por el demandado en tanto guardó silencio.

Así, podría llegar a concluirse que esa conducta pasiva conduciría de inmediato a prescindir de la audiencia y adoptar la decisión contemplada en el canon comentado.

Sin embargo, conforme lo ha sostenido la corporación de cierre en pronunciamientos con valor de doctrina como la Sentencia STC 4574/2019, al funcionario está llamado a verificar, forzosamente, el presupuesto de la acción, cual es la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al demandado la obligación de rendir las cuentas reclamadas con ocasión a la administración que se dice haberle encomendado.

A ese respecto, la comentada providencia sostuvo:



“En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

... “El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato,

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.



El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)³.”

En lo que respecta a los presupuestos procesales, se estiman configurados en el asunto, pues el despacho es competente para desatarlo, existe capacidad para ser parte, hay capacidad procesal y demanda en forma.

Se aprecia, además, que la actora está legitimada para el ejercicio del asunto, pues la pretensión se enarbó en favor suyo y de los demás copropietarios.

Descendiendo al caso concreto, se precisa que la parte actora indicó en su demanda que el encargo para la administración de la Finca Casa Blanca le fue encomendado al demandado para el año 2009 por parte de Neyla Mayor de Cardona⁴, con quien se dijo haber celebrado un contrato verbal para la administración de la finca en su momento integrada por Casa Blanca y La Nubia.

Ahora bien, analizado el caudal probatorio acercado con la demanda, se tiene que, si bien no se ofreció prueba directa alguna en relación con la existencia de dicho convenio, si se acompañó copia de la demanda laboral que el aquí demandado propuso en contra de la demandante y las demás copropietarias del bien, pieza que reviste vital importancia para la resolución del asunto como seguidamente se detallará.

En efecto, del libelo aludido el mismo demandante se autoproclamó como el administrador de la Finca Casa Blanca, calidad asumida por contratación que dice haberle hecho las dueñas del bien, esto es su progenitora y hermanas, reclamando, con base en ese reconocimiento de la calidad de administrador, una serie de acreencias de tinte patronal para el mismo período sobre el que se pretende la rendición de cuentas.

Puestas en ese orden las cosas, para el despacho el demandado, con el ejercicio de la acción laboral, reconoció la calidad de administrador de la Finca Casa Blanca, lo que acredita el presupuesto sustancial de la acción, encontrándose en la

³ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106

⁴ Hechos 7 y 8 de la demanda



obligación de rendir cuentas como tal y no por el hecho de ser condómine.

Se precisa que esa obligación aflora de la condición de administrador que asumió en la actuación laboral, no así del solo hecho de ser comunero sobre el bien, pues recuérdese que la sola comunidad no autoriza la reclamación de cuentas a quien ejerce la administración.

A modo de conclusión, se estima configurado el supuesto de hecho previsto en el canon procedimental aludido al inicio, razón por la que se proveerá acogiendo la estimación de cuentas esbozada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a Aníbal Cardona Mayor pagar, dentro de los diez días siguientes, a favor de la comunidad integrada por Ligia Cardona Mayor, Laura Diaz Cardona y Carolina Peña Cardona, en proporción de su cuota sobre los inmuebles distinguidos con matrículas 280-19025 y 375-1160, que integraron la Finca Casa Blanca, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$825.000.000) como cuentas estimadas en la demanda.

SEGUNDO: Esta decisión presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 379.2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #62 del 25-04-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db838a4244a2b351c3ce5944631c73fe883e0d942b54e166177244c087a054f4**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>